



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4324-2015-PHC/TC

LIMA

SÓCRATES RICARDO PÉREZ LARA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL  
CAMPERO LARA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara, en representación de don Sócrates Ricardo Pérez Lara, contra la resolución de fojas 58, de fecha 27 de octubre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de julio de 2014, don José Manuel Campero Lara interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Sócrates Ricardo Pérez Lara contra la jueza del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Norma Zonia Pacora Portella. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancias y a la libertad personal. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2012 y que, en consecuencia, se eleve en el día el expediente para que la Sala penal correspondiente revise la apelación de sentencia y ordene su inmediata excarcelación.
2. El recurrente refiere que, mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2012, don Sócrates Ricardo Pérez Lara fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual, actos contra el pudor de menores. Señala que, en la diligencia de lectura de sentencia el defensor de oficio se le asignó al favorecido, apeló en el mismo acto de lectura de sentencia, y el juzgado dispuso que cumpliera con sustentar dicha apelación en el término de tres días, lo cual no llevó a efecto. Por ello, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2012, se declaró consentida la sentencia y fue internado sin más trámite en el penal de Cañete.
3. El accionante sostiene que al favorecido no se le proporcionó una defensa pública adecuada, pues el abogado de oficio que se designó no le brindó mayor asistencia técnica, en virtud de lo cual afectó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la pluralidad de instancias, y su libertad personal.
4. En efecto, en la demanda y en el recurso de agravio constitucional se expresa que la omisión del defensor de oficio, al no fundamentar dentro del término de ley la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4324-2015-PHC/TC

LIMA

SÓCRATES RICARDO PÉREZ LARA

REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL

CAMPERO LARA

apelación de la sentencia, incumpliendo sus deberes como defensor público, generó un estado de indefensión para el favorecido, puesto que no le proporcionó la asistencia técnica que requería, lo que ocasionó que mediante resolución de fecha 27 de abril de 2012 se declarara consentida la sentencia condenatoria.

5. El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de julio de 2014 (folio 19), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar, principalmente, que el *habeas corpus* no constituye una suprainstancia para reexaminar las pruebas que sirvieron al juez penal para determinar una condena y que el favorecido también tenga una conducta activa en relación con sus intereses. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
6. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (cfr. Expediente 06218-2007-PHC/TC, caso Víctor Esteban Camarena), ello solo puede aplicarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
7. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
8. Este Tribunal considera que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias que forman parte del derecho al debido proceso, así como del derecho a la libertad personal.
9. Al haber sido rechazada liminarmente la demanda, no se ha efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la pluralidad de instancias y a la libertad personal. Siendo así, este Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 4324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SÓCRATES RICARDO PÉREZ LARA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL  
CAMPERO LARA

constitucionales invocados, por lo que resulta indispensable la admisión a trámite de la demanda.

- 10. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse la resolución y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de octubre de 2014, de fojas 58, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 19, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the magistrates: Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, and Espinosa-Saldaña Barrera.

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Handwritten signature of the Secretary Relator.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SÓCRATES RICARDO PÉREZ LARA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL  
CAMPERO LARA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida, de fecha 27 de octubre de 2014, y nulo todo lo actuado desde fojas 19, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SÓCRATES RICARDO PÉREZ LARA  
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL  
CAMPERO LARA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL